Ley No. 56-01 que declara una compensación a favor de los productores agropecuarios nacionales que a la fecha tengan créditos vencidos con los organismos de créditos oficiales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-01

CONSIDERANDO: Que la producción agropecuaria es una de las principales fuentes de desarrollo con que cuenta la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo sostenido que debe tener la actividad agropecuaria para la activación de la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que para lograr aumentar el Producto Bruto Interno de la República Dominicana; aumentar nuestras exportaciones y alcanzar un incremento en los ingresos de divisas.

CONSIDERANDO: Que si logramos aumentar nuestros ingresos de divisas a través de la exportación de nuestros productos reducimos el balance negativo de nuestra balanza de pagos.

CONSIDERANDO: Que para aumentar nuestra producción agropecuaria nacional debemos preparar y adecuar nuestros aparatos productivos (tierra, agroindustria, etc.).

CONSIDERANDO: Que el sector agropecuario nacional se ha visto afectado en los últimos años por varios fenómenos de la naturaleza que han destruido su base de generación de riquezas entre ellos los ciclones, David, Federico y George.

CONSIDERANDO: Que en el final del siglo y amparado en el principio de globalización de la economía y el de libre mercado, la República Dominicana se ha visto invadida por una importación desproporcional de productos que regularmente son subsidiados en otros países y que el neoliberalismo ha venido desincentivando a nuestros productores agrícolas y pecuarios, trayendo como consecuencia la quiebra del sector agropecuario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se declara una compensación parcial a favor de los productores agropecuarios nacionales que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan créditos vencidos con los organismos de créditos oficiales y los préstamos de

desarrollo agropecuario (Fondo Fide) que son administrados por otras instituciones, en la escala siguiente:

a) Exoneración total de las Comisiones.
b) Exoneración total de las Moras.
c) Exoneración de un 50% de los intereses.

ARTICULO 2.- Las instituciones o personas que se acogen a lo dispuesto en el artículo primero de esta ley, dentro de los primeros sesenta (60) días después de la publicación de esta ley, automáticamente se rehabilitará su crédito bajo las mismas condiciones en las que fue originado y bajo los mismos términos de tiempo e intereses, como si fuera un nuevo préstamo.

ARTICULO 3.- Queda entendido que ninguna institución crediticia o financiera privada que actúe como financiadora y como administradora de préstamo podrá reducir a su patrimonio como secuencia de esta ley.

ARTICULO 4.- Serán beneficiados del alcance de esta ley, todas las personas e instituciones que hayan obtenido los créditos mencionados en el artículo primero de esta ley y que hasta la fecha de la promulgación de la misma no haya intervenido contra ellos una sentencia de adjudicación de la garantía que avala los créditos obtenidos.

ARTICULO 5.- Esta ley deroga cualquier otra que le sea contraria en sentido general o parcial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y .138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 57-01 que aprueba el Acuerdo mediante el cual se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio, suscrito en fecha 30 de noviembre de 1999.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 57-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el acuerdo mediante el cual se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el acuerdo mediante el cual se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), suscrito en fecha 30 de noviembre de 1999. Este convenio crea el Centro de Asesoría Legal, el cual tiene por objeto proporcionar capacitación, apoyo y asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC; que copiado a la letra dice así: